

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL

SR. LIC. D. LUIS MENDEZ.

EN LA SESIÓN
QUE CELEBRÓ LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA,
CORRESPONDIENTE DE LA DE MADRID,
EL 14 DE ABRIL DE 1894

Atque, ut apum examina non fingendorum favorum causa congregantur, sed, quum congregabilia natura sint, fingunt favos: sic homines ac multo etiam magis natura congregati adhibent agendi cogitandique sollertiam.—
CICERON.—*Tratado de los Deberes*.—Lib. 1.º § XLIV.

Señores Académicos:—Seguramente habría declinado, por mi carencia absoluta de aptitud y á pesar de mi profundo reconocimiento, la alta honra que me habéis dispensado, eligiéndome para presidir á vuestras importantes labores en el bienio en curso, si por una parte no considerase que por nuestros estatutos las funciones de la junta de gobierno de esta Academia se imponen á sus miembros como *cargos* que tienen el deber de desempeñar cuando á ellos son llamados, y si por otra parte no estuviese persuadido de que al elegirme habéis tenido en mira no lo que soy, sino lo que queréis que sea.

Tuve la buena suerte de proponeros, bien pronto hará tres años, que para corresponder de alguna manera á la inapreciable distinción que recibimos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, escogiéndonos, entre tantos otros dignísimos abogados de nuestro foro, para formar el núcleo de sus correspondientes en esta República, nos dedicásemos, sin perjuicio de otros estudios que entran en su objeto, á la formación de un Diccionario de Legislación y Jurisprudencia patrias, y fué mayor mi suerte cuando acogisteis con cierto ardoroso entusiasmo aquella idea.

Si por circunstancias que á todos nos son conocidas; pero que en manera alguna pueden atribuirse á flojedad en el cultivo de la noble ciencia á la que dedicamos todo nuestro tiempo, el proyecto no llegó hasta ahora á ponerse en vía de ejecución, creo poder atribuir á vuestro deseo de realizarlo, el llamamiento que me habéis hecho.

Me confirma en esta creencia que vuestra elección para los demás cargos de la junta de gobierno ha recaído en jurisperitos no sólo de notoria competencia por sus variados y profundos conocimientos, sino por su firmeza de principios y su bien acreditada laboriosidad, dotes indispensables para emprender y dirigir esa grande obra. Lo que de ella se hiciere se deberá á sus esfuerzos y á los de vosotros todos, sin cuya eficaz, asidua é ilustrada colaboración no se podría darle cima.

Entre las enseñanzas que en el libro más perfecto de moral producido

por la filosofía antigua escribió el orador romano para su hijo, se lee señores, el siguiente pasaje que puede tomarse, en nuestro caso, como apropiado aforismo:

Atque, ut apum examina non fingendorum favorum causa congregantur, sed, quum congregabilia natura sint, fingunt favos: sic homines, ac multo etiam magis natura congregati adhibent agendi cogitandique sollertiam.

Si en todos tiempos la productibilidad individual, por poderosa y útil que se la suponga obrando aisladamente, nunca alcanzó para el bien social los efectos de la colectividad, en nuestros tiempos los prodigios que realizan las asociaciones de todo género, que pululan en el mundo dando al siglo que concluye un carácter marcado de confraternidad y sociabilidad antes apenas conocido, serían motivo más que suficiente para que todos demos con afán nuestro concurso á la formación de un Diccionario que debiendo abarcar, según un plan concordante, la exposición razonada, clara y, sin embargo, concisa de todo el derecho mexicano, ni podría componerse coleccionando monografías escritas libremente y sin método común determinado, ni, á mi juicio, podría, sino en mucho mayor tiempo ser obra de uno solo de nuestros abogados, cuando es sabido, cosa que sin duda se ignora en el extranjero, que el abogado mexicano se ve condenado, sin vacación alguna, al ejercicio activo de la postulación, de la consulta ó de la sentencia.

Conociáis el concepto que Ciceron, en otra de sus imperecederas obras se formaba del jurisperito, cuando dijo: *Sin autem quereretur quisnam jurisconsultus veré nominaretur; eum dicerem qui legum, consuetudinibus ejus, qua privati in civitate uterentur, et ad respondendum, et ad cavendum, peritus esset; et ex eo genere Sex. Ælieum, M. Manilium, P. Mucium nominarem*—Del orador, lib. I, § XLVIII; y siguiendo esta definición, que impone al jurisperito, como conocimiento esencial, el de la ley y de las costumbres patrias, convinisteis en que vuestra obra sea, no una exposición de la jurisprudencia universal, sino de las leyes y de la jurisprudencia particulares de México.

Y en verdad, si bien se considera, así será mucho más útil para nuestros conciudadanos.

En la necesidad en que todos están de conocer las leyes, los que no hacen profesión de su estudio, se ven hoy día, cuando toda la legislación mexicana es, puede decirse, novísima, privados del auxilio que les prestaban los antiguos diccionarios jurídicos, especialmente el nunca bien ponderado por su utilidad del Sr. Escriche, para guiarse de momento en sus relaciones ya de negocios, ya de familia.

Y la falta de una obra de esta clase, que pueda servir como un *vade mecum*, al comerciante, al propietario, al agricultor y en general á todas las clases sociales, se hace sentir tanto más, cuanto que la actividad legislativa tiene que seguir en paralelo con la actividad y la variedad infinitas de las combinaciones de los negocios producidas por los nuevos inventos.

Siendo la jurisprudencia por estos motivos una ciencia verdaderamente progresista, una obra que presente su estado actual, tendrá la ventaja de poderse completar con suplementos publicados de tiempo en tiempo, sin alterar su texto primitivo, hasta que una refundición completa se imponga como absolutamente necesaria.

Pero á pesar de deber ser el principal objeto de nuestra obra el derecho patrio en su texto y en sus aplicaciones, y, por lo mismo que deberá serlo, derivados nuestros códigos, en la mayor parte de sus disposiciones, de leyes extranjeras, más de una vez nos veremos obligados á acudir al estudio comparativo de las leyes de su origen.

Y no será éste, señores, el menor servicio que prestemos, si penetrándonos bien del espíritu de esas leyes, y extendiendo nuestro estudio á las aplicaciones que sus respectivos tribunales y sus jurisconsultos les den, logramos establecer con la discreción y el discernimiento de que solo el verdadero jurisconsulto es susceptible, la genuina inteligencia de nuestros textos.

Cuanto estudio se requiera para este acierto, vdes. señores, que lo hacéis diariamente en la dirección de los negocios de vuestros clientes, bien lo sabéis; y bien comprendéis por qué en esta materia se recomienda una exquisita discreción para no incurrir en gravísimos errores.

Y ya que de estudio hablamos, ¿me será permitido decir dos palabras sobre el campo nuevo de investigación que abren al jurisconsulto mexicano las relaciones crecientes de día en día entre nuestro país y los de otra raza y otras costumbres?

Cualquiera que en su práctica haya tenido la ocasión de tratar negocios concertados en los pueblos de raza anglosajona, en los que si bien la ley romana dejó no pocos vestigios, el carácter del hombre, sus costumbres y demás condiciones sociales han formado lo que ellos llaman la *common law*, se queda más de una vez maravillado de cómo de los mismos principios ó elementos jurídicos pueden derivarse concepciones, modalidades y aun consecuencias diversas, y hasta nuevos contratos que nos eran desconocidos.

Cuando estos contratos vienen á tener su ejecución en México, en vano se empeñará el abogado en amoldarlos á las prescripciones, á las costumbres y á las ideas mexicanas.

Necesario es verlos y estudiarlos, para su justa aplicación, en las fuentes que los fecundan.

Y lo que digo de los contratos, y de los bienes sobre que versan, puede decirse también de las relaciones personales ó de familia, del matrimonio, de la patria potestad, de la tutela, etc., etc.

Algunos de esos contratos vienen introduciéndose en nuestras leyes.

Sirva de ejemplo la disposición del art. 26 de la última ley minera, que admite ya el fraccionamiento de la hipoteca en obligaciones hipotecarias nominativas ó al portador que contengan las prevenciones que organicen la representación común de sus tenedores único, representante

admitido á ejercitar las acciones de los títulos hipotecarios contra el deudor común ó el fundo hipotecado.

En este artículo, se contienen los principales elementos del *Trust* hipotecario, tan usado en Inglaterra y en los Estados Unidos, y para el cual, en defecto de otra palabra más adecuada, hemos tenido que usar la de *fideicomiso*, no obstante que en nuestras leyes esta denominación sólo es aplicable al acto de confianza de un testador. Dejar fuera del cuadro de nuestro Diccionario el tratado de este y otros contratos, y de actos que ó vienen á surtir aquí sus efectos, ó á introducirse en nuestras leyes, sería hacer obra incompleta.

No acabaría, señores, si hubiese de pasar en revista el inmenso campo de nuestros estudios.

Si alguna vez, á pesar de lo limitado de los conocimientos humanos, pudo parecer demasiado presuntuosa la definición que Ulpiano dió de la jurisprudencia diciendo de ella ser el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, en el estado á que han llegado las cosas y cuando el jurisconsulto por el progreso inmenso de la ciencia y de las artes y su influencia en las relaciones diarias de los hombres, debe tener á lo menos una tintura de sus elementos, para poderlos profundizar en casos determinados, y descubrir en ellos la justicia del que se le presenta, esa definición está plenamente justificada.

Mas no es ni podrá ser nuestro intento, que estaría fuera de nuestra misión, el formar una enciclopedia de los conocimientos humanos. Más modesto y limitado el objeto de nuestro diccionario, no por eso dejará de ser una obra eminentemente útil; y me es grato anunciaros que á ella colaborarán los nuevos académicos que bien pronto tendremos la honra de recibir entre nosotros.—Jóvenes en su mayor parte y en todo el vigor de su inteligencia, de la que han dado buenas pruebas, vendrán á robustecer, el elemento también joven con que ya cuenta esta Academia.

Y, sin agravio de los que ya somos viejos, yo doy una grande importancia á este elemento joven para confiar en la formación del diccionario.

Una cosa, sin embargo, me aflige, señores, al hablaros de nuestro proyecto.

El triste recuerdo de los que ya no podrán acompañarnos en la empresa.

Tiene esta Academia apenas cuatro años de existencia. La primera reunión de sus miembros se tuvo el 12 de Junio de 1889 como preparatoria para su constitución y la ignauración se celebró el 3 de Marzo de 1890.

En tan corto tiempo la Providencia Divina, que rige los destinos de las sociedades humanas, quiso arrebatarnos á D. Miguel Auza, D. Manuel Dublán, D. Prisciliano María Díaz González, su ilustre y empeño-

so promovedor, D. Isidro Montiel y Duarte, D. Manuel Saavedra y D. Ignacio L. Vallarta.

Cuán valioso hubiera sido el concurso de estas eminencias de nuestro foro, todos nosotros que los conocimos y tratamos, podemos apreciar que su falta es inmensa.

Mencionar los nombres que llevaron, y que tanto ilustraron, es deplorar profundamente su pérdida. Es ella demasiado reciente y aun está demasiado vivo el pesar que nos causó, para que yo trate, señores, de removerlo en vuestros corazones y de exacerbarlo.

Tributemos á su memoria en lo íntimo de nuestras almas con severo recogimiento, el respeto que estos maestros ilustres merecieron en vida. Ellos se distinguieron en el foro, en la magistratura y en la gobernación del Estado.—Honraron cuantos puestos desempeñaron. Díaz González en unión de uno de nuestros más jóvenes académicos enaltecíó este cuerpo representándolo en el último congreso jurídico celebrado en España. No parece sino que cada uno de los seis había esculpido en su pecho, como regla de conducta lo que de Ulpiano, hablando del jurisperito, nos ha conservado indeleble y perpetuamente la ley 1.^a de las Pandectas:

Cujus merito, quis nos sacerdotes appellet: justitiam namque colimus et boni et æqui notitiam profitemur æquum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes

Felices ellos que inspirados en este texto desde sus primeros estudios de derecho, fueron verdaderamente sacerdotes de la justicia y de la equidad y gozaron en sus últimos momentos de la serena tranquilidad de la conciencia, legándonos ejemplos dignos de seguirse!

Y felices vosotros, señores, si cuando en lo futuro se lea vuestro nombre al pie de un artículo del diccionario; no sólo se admire la verdad de la doctrina, la claridad, la pureza y la elegancia del estilo, sino que se diga: Fué un abogado honrado que supo distinguir lo justo de lo injusto, que supo templar la severidad del derecho con la equidad del corazón: que ni aconsejó, ni patrocinó la injusticia, ni empleó medios injustos para hacer triunfar las causas justas.

Mas, me divago, señores, hablándoos de preceptos que bien conocéis y practicais.

Os pido perdón si obedeciendo á nuestros estatutos, os he entretenido más tiempo del que me proponía impidiéndoos satisfacer el deseo justísimo que debéis tener de oír la lectura del estudio que sobre una de las cuestiones más interesantes de nuestra jurisprudencia entre Estados, se debe á la nunca bastante alabada laboriosidad de nuestro compañero, Sr. Verdugo.

Su brillante elocuencia y la madurez admirable de su talento, os compensará de la fatigosa atención que benévolamente me habéis prestado y que sinceramente os agradezco.

CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL DE PARIS DE 1895.

REGLAMENTO Y PROGRAMA.

Anunciada ya oficialmente la reunión del 5.^o Congreso penitenciario internacional, que se verificará en Paris en Junio de 1895, publicamos en seguida su reglamento y su programa.

I

REGLAMENTO.

Art. 1.^o La apertura del Congreso se efectuará en Junio de 1895.

Art. 2.^o Serán admitidos á tomar parte en los trabajos del Congreso:

- a. Los delegados oficiales enviados por los Gobiernos;
- b. Los miembros del Parlamento;
- c. Los miembros del Consejo de Estado;
- d. Los miembros del Instituto;
- e. Los miembros de la comisión que haya tomado parte en la preparación del Congreso;
- f. Los altos funcionarios de la administración de las prisiones;
- g. Los miembros de los Tribunales (cours et tribunaux);
- h. Los profesores de las facultades y universidades del Estado;
- i. Los delegados de las sociedades penitenciarias y los miembros de las sociedades de patronato;
- j. Las personas invitadas al efecto por la comisión internacional, principalmente las que se hayan dado á conocer por sus trabajos sobre la ciencia penitenciaria, los funcionarios de las prisiones y de las escuelas de reforma, etc.

Art. 3.^o No será admitido á las sesiones públicas de la Asamblea general el que no vaya provisto de una tarjeta personal, que entregará á la entrada en el Congreso.

Art. 4.^o La Mesa provisional la formarán los miembros de la comisión internacional.—Los miembros de esta comisión se reunirán en el local designado al efecto cuatro días antes de la apertura del Congreso.

Art. 5.^o En su primera reunión examinará la Asamblea los poderes de los miembros del Congreso, nombrará la Mesa definitiva y determinará el orden de las sesiones.— Los miembros definitivamente admitidos recibirán una tarjeta personal, previo el pago de una suma de 20 francos, á título de cuota de entrada.

Art. 6.^o Para los trabajos preparatorios se dividirán los miembros en cuatro secciones encargadas respectivamente de determinar y proponer á la Asamblea general la solución (ponencias) de las cuestiones comprendidas en el programa.

Art. 7.^o Las secciones serán cuatro, á saber:

- 1.^a Legislación penal;
- 2.^a Instituciones penitenciarias;
- 3.^a Instituciones preventivas;
- 4.^a Cuestiones relativas á los niños y á los menores de edad.

Art. 8.^o Cada miembro indicará la sección á que desee pertenecer; sin embargo, podrá el mismo individuo tomar parte en los trabajos de varias secciones.

Art. 9.^o Cada sección nombrará su mesa y elegirá uno ó más ponentes encargados de presentar por escrito las ponencias en una de las sesiones de la Asamblea general.

Art. 10. Todas las ponencias, documentos, notas y proposiciones que se refieran á los trabajos del Congreso, se remitirán á las secciones á que estos trabajos correspondan.

Art. 11. Las secciones se reunirán todos los días por la mañana en el local que se les haya designado.

Art. 12. La Asamblea general se reunirá todos los días por la tarde en el salón de sus sesiones, á no ser que el Presidente decida lo contrario.

Art. 13. Los miembros del Congreso firmarán la lista de presencia, que estará á la entrada del local.

Art. 14. El Presidente tendrá á su cargo la policía de las sesiones y la dirección de los debates; propondrá la orden del día, poniéndose de acuerdo con la mesa.

Art. 15. Después de la discusión, votará la Asamblea lo que considere conveniente sobre las conclusiones propuestas por las ponencias. — Todo proyecto de enmienda de estas conclusiones deberá entregarse, escrito y firmado por su autor y otros cinco miembros por lo menos, á la mesa, que lo someterá á la deliberación de la asamblea.

Art. 16. Las votaciones serán nominales siempre que así lo pidan seis miembros por lo menos en las secciones, y 20 también como minimum en la Asamblea general.

Art. 17. Los votos se emitirán por naciones y se clasificarán por orden alfabético.

Art. 18. Tanto en la asamblea general como en las secciones, serán admitidos á votar sólo los miembros que hayan firmado la lista de presencia antes de terminarse la discusión.

Art. 19. Los secretarios, tanto de la Asamblea general como de las secciones, extenderán una acta en que se hará mención del orden y objeto de las deliberaciones y del resultado de la votación.

Art. 20. No podrá presentarse á la Asamblea general ni á las secciones, sin previo permiso de la Mesa, proposición alguna, fuera de las materias del programa, ni dar lectura á nota ó memoria de ninguna clase.

Art. 21. La orden del día ó la cuestión previa tendrá preferencia, siempre que se reclame, contra toda proposición incidental.

Art. 22. La duración de cada discurso no podrá exceder de 15 minutos.

Art. 23. Aunque la lengua oficial ó preferentemente empleada en los debates sea la francesa, podrán los miembros del Congreso expresarse también en otras lenguas.—En este caso se traducirá sumariamente su discurso por uno de los secretarios.

Art. 24. Para asegurar la exactitud y facilitar la pronta publicación de los debates, serán invitados los oradores á entregar á la mesa, en el más breve plazo posible, el resumen de sus discursos, ó por lo menos las notas que pueden servir de guía á las personas encargadas de reunir y ordenar los materiales destinados á la impresión.—La memoria general se publicará en lengua francesa.

Visto y aprobado. — El Presidente del Consejo, Ministro del Interior,
Ch. Dupuy.

II

Cuestiones que constituyen el programa del Congreso.

PRIMERA SECCION. *Legislación penal.*

1.^a ¿Debe considerarse reincidente al procesado cuando haya cometido la misma infracción?—¿Debe ser progresiva la agravación de la pena por cada nueva reincidencia?

2.^a La deportación, en el más amplio sentido de la palabra, ¿puede admitirse en un sistema racional de represión, y, en caso afirmativo, qué papel ó misión especial estará llamada á desempeñar?

3.^a ¿Puede darse en un país cierto efecto á las sentencias penales dictadas en el extranjero?

4.^a Las leyes modernas dan al ofendido las garantías y medios suficientes para obtener del delincuente la indemnización que le corresponde?

5.^a ¿Debe mantenerse en la legislación penal la división tripartita, en crímenes, delitos y contravenciones ó faltas? — En caso negativo, ¿qué simplicación debe hacerse, ó qué división definitiva debe adoptarse?

6ª ¿Cuáles son los hechos precisos que deben considerarse constitutivos del delito de vagancia y del de mendicidad? — ¿Dentro de qué límites y por qué medios conviene reprimir los hechos de esta índole?

7ª ¿Qué medios represivos deberán adoptarse contra los que, por medio de manejos fraudulentos, inducen á las jóvenes á expatriarse, con objeto de entregarlas á la prostitución?

8ª Para qué clase de infracciones á la ley penal, bajo qué condiciones y en qué medida convendría admitir en la legislación:

a. El sistema de las admoniciones ó reprensiones por parte del juez al autor de los hechos reprochados y haciendo las veces de condena.

b. El modo de suspensión de una pena, sea de multa, de prisión, ó cualquier otra que el juez imponga, pero declarando que no debe aplicarse al culpable mientras no incurra en una nueva condena?

SEGUNDA SECCIÓN.—*Cuestiones penitenciarias.*

1ª ¿Deberán generalizarse y unificarse los procedimientos relativos á la antropometría y examinar las condiciones en que podría recomendarse una inteligencia en lo que á este asunto se refiere?

2ª ¿Convendría aplicar á las prisiones de las mujeres reglamentos especiales que puedan ser muy diferentes de los establecidos para las prisiones de hombres, tanto en lo relativo al trabajo, como al régimen disciplinario y al alimenticio?—¿No convendría aplicar á la mujer un sistema particular de penas?

3ª ¿Podrían admitirse penas privativas de libertad durante las cuales no sea obligatorio el trabajo?—¿No es éste indispensable en todas las prisiones como elemento de orden, de preservación, de moralización y de higiene?

4ª ¿Tienen los detenidos derecho al salario, ó deberá emplearse el producto de su trabajo, en primer lugar á cubrir los gastos de manutención de todos los condenados de la misma clase, salvo á aplicar á cada uno de ellos una parte fija de dicho producto, y dar, á título de recompensas, gratificaciones á los que más las merezcan?

5ª Con el fin de influir sobre los detenidos tanto por la esperanza como por el temor, ¿convendrá multiplicar las recompensas?

6ª ¿En qué forma y condiciones deberán imponerse y aplicarse las penas disciplinarias?

7ª En interés de la disciplina general y de la corrección ó enmienda de los condenados, ¿convendría más hacer la selección de los mejores ó de los peores?

8ª Con arreglo á qué principio deberá hacerse el cálculo de la duración de la pena para los condenados atacados de enajenación mental:

a. ¿Cuándo están encerrados en asilos especiales dependientes de la Administración penitenciaria?; ó

b. ¿Cuándo son trasladados á los asilos de dementes propiamente dichos?

9ª ¿Se ha tenido en cuenta suficientemente hasta ahora, en el régimen de las prisiones, la influencia de los ejercicios físicos desde el punto de vista de los condenados?—En caso negativo, ¿qué medios deberían recomendarse?

TERCERA SECCIÓN.—*Medios preventivos.*

1º ¿Qué medidas deberían adoptarse para impedir que los detenidos disipen su peculio á la salida de la prisión, y al encontrarse sin recursos, reincidan casi fatalmente?

2º ¿Cómo deben hallarse organizadas las escuelas y las bibliotecas de las prisiones, para que puedan servir realmente á los reclusos, sean procesados ó condenados?—¿Convendría, particularmente, poner en manos de los detenidos publicaciones periódicas ó de otra índole, destinadas especialmente á ellos?

3º ¿Qué medidas deberán tomarse en interés de la seguridad social contra los delincuentes é irresponsables, ó contra aquellos cuya responsabilidad haya disminuido en el momento del crimen ó del delito (debilidad de espíritu, enajenación mental, etc.)?

4º El intervalo de duración ilimitada á cargo de la Administración, en casas de trabajo, de los vagabundos, adultos y reincidentes, ¿sería preferible á las condenas por tiempo limitado?

5º ¿Cuáles son, desde el punto de vista preventivo, las ventajas de los asilos para el tratamiento curativo de los ebrios, y cuáles los resultados obtenidos en estos establecimientos?

CUARTA SECCIÓN.—*Cuestiones relativas á la infancia y á los menores.*

1ª ¿Convendría, en lo concerniente á los jóvenes, ampliar el límite de la menor edad penal hasta el tiempo de entrar en el servicio militar? (Debe entenderse por menor edad penal el período durante el cual puede el juez dictar la absolución por falta de discernimiento, enviando al procesado á un establecimiento de educación correccional.)

2ª ¿En qué caso podría sustituir útilmente la custodia por el Estado á la pérdida de la patria potestad? ¿Convendría en cualquier circunstancia encomendar á los tribunales de represión el cuidado de estatuir lo que crean conveniente sobre el derecho de custodia?

3ª ¿No podrá sustituir al tipo único de la casa de corrección, una se-

rie de establecimientos apropiados á las diversas clases ó categorías de jóvenes y con nombres diferentes?—¿Convendrá, en particular, reservar la escuela de preservación, casa de primer grado, á los simples mendigos y vagabundos?—¿Cuál será la manera más eficaz de combatir desde el punto de vista preventivo la mendicidad y la vagancia de los menores?

4ª ¿Qué autoridad deberá resolver acerca de la suerte de los niños culpables de faltas ó de infracciones?—¿Sobre qué elementos y según qué principios deberá decidirse, si estas faltas ó infracciones deben llevar consigo:

a. Una condena penal y la reclusión en un establecimiento penitenciario propiamente dicho;

b. El ingreso en un establecimiento de corrección especial para el niño vicioso ó indisciplinado;

c. El envío á un establecimiento de educación destinado á los pupilos colocados bajo la tutela de la autoridad pública?

¿Deberá ser la edad de los niños el único elemento que deba tenerse en cuenta para hacer la distribución y determinar las decisiones, y en qué condiciones deberá serlo?

d. ¿Con arreglo á qué principios y según qué procedimiento podrán los reclusos en dichos establecimientos ser puestos en libertad provisional (*libertad preparatoria*), ó definitivamente?

e. ¿Qué condiciones deberán exigirse para que los menores puedan ser considerados como reincidentes, y qué consecuencia deberá llevar consigo bajo este respecto la reincidencia?

5ª ¿Será necesario asignar en los establecimientos de jóvenes detenidos una gran parte á la educación física racional?

6ª ¿Convendrá fijar un *mínimum* de dirección para la corrección de los menores (según la ley penal)?—¿Convendrá decidir que en todos los casos en que hayan sido condenados estos menores deberán estar reclusos hasta la mayor edad (según la ley civil) en una casa de educación penitenciaria?

7ª ¿Cómo y por quién deberán ser vigilados los niños que salen de las colonias penitenciarias y que no tienen asistencia ó que están moralmente abandonados?—¿En qué límites podría apelarse con buen resultado á las sociedades protectoras ó de patronato?

8ª ¿Cuáles serían los medios más convenientes para prevenir y reprimir la prostitución de las menores (según la ley penal)?—¿No sería de desear una inteligencia entre los diversos Estados, con objeto de prevenir la prostitución de las jóvenes establecidas en el extranjero y entregadas con frecuencia al vicio por ciertas personas ó por ciertas agencias?

LEGADOS.

¿QUE COMPRENDE EL LEGADO DE TODAS LAS COSAS QUE SE HALLAN EN UN APOSENTO?

CONSULTA DEL

LIC. D. AGUSTIN RODRIGUEZ

SOBRE

UNA CLAUSULA DEL TESTAMENTO DE DON LUIS BORNEQUE.

TESTAMENTOS—INTERPRETACION.—En la interpretación de los testamentos, se debe atender ante todo, á la significación natural de las palabras empleadas por el testador.

Si las palabras tienen determinada significación en el uso común y otra distinta en el tecnicismo jurídico, conviene darles el primer sentido más bien que el segundo.

Ocurriendo duda acerca de la mayor ó menor extensión de una disposición testamentaria, hay que atender, para resolverla, á las relaciones de amistad, parentesco ó afecto que hubiese entre el testador y la persona en cuyo favor dispuso.

Para interpretar una cláusula, hay que tener presente el contenido de las otras cláusulas del testamento.

La interpretación del testamento que una persona otorgó fuera de su patria, no se debe regir ni por el estatuto real, ni por el personal, porque en tal interpretación no hay que decidir sino cuestiones de hecho, investigando tan sólo cuál fuera probablemente la intención del testador. Pero si la ley previene que se observe el estatuto personal respecto de los muebles hereditarios y el real respecto de los inmuebles, conviene hacer la interpretación conforme á uno ó á otro estatuto, según que en la cláusula oscura ó dudosa se haya dispuesto de muebles ó de inmuebles.

COSAS.—MUEBLES.—La palabra cosas comprende propiamente todo lo que está en nuestro patrimonio.

Comprende tanto las cosas corporales como las incorporales.

Empleada en un instrumento la palabra cosas con relación á las que se hallan en un lugar determinado, puede creerse que esta palabra denota aún las cosas incorporales, porque es posible decir que estas ocupan lugar determinado cuando han sido asimiladas por la ley á los bienes muebles ó á los inmuebles. Tiene lugar esta doctrina principalmente respecto de aquellas cosas incorporales que vulgarmente se confunden con sus títulos ó comprobantes, por lo cual es común decir de ellas que están en el sitio donde están esos documentos.

La palabra cosas no denota sino las cosas muebles cuando se emplea para designar las que se hallan dentro de un aposento.

Las leyes que limitan el significado de la palabra muebles cuando es empleada en determinados contratos ó actos jurídicos, no son aplicables en tratándose de actos diversos. Tampoco son aplicables si no se ha empleado la expresión muebles, sino la expresión cosas ó otra cualquiera, aun cuando no se designen con ella más que bienes muebles.

LEGADO.—Legadas las cosas que se encuentren en un lugar, no cabe medir la extensión de ese legado aplicando por analogía las leyes que reglamentan el legado de las cosas contenidas en un edificio juntamente con el edificio que las contiene.

En el legado de todas las cosas que se hallan dentro de un aposento, están comprendidas, además del menaje, el dinero efectivo, los billetes de banco y aun las acciones de minas y títulos de crédito que en el aposento se encuentran.

I.—HECHOS.

1. En 30 de Junio del año próximo pasado otorgó su última disposición el Sr. D. Luis Borneque.

En ella declaró ser natural de Francia y con domicilio en esta capital, en el núm. 3 de la calle del Tercer Orden de San Agustín; ordenó que su cadáver fuera sepultado en el Panteón Francés, si moría en esta ciu-